



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 9 de octubre de 2014, ha examinado el *anteproyecto de ley de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculadas a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de octubre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 491/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a los Consejeros Sr. Rey Martínez y Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a dictamen consta de una exposición de motivos, 10 artículos distribuidos en dos títulos ("Medidas tributarias" y



“Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”), seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 16 disposiciones finales.

La parte dispositiva del anteproyecto de ley se estructura del siguiente modo:

- El título I, “Medidas tributarias” (artículos 1 y 2), se compone de dos capítulos, con el siguiente contenido:

▪ El capítulo I, “Normas en materia de tributos propios y cedidos” (artículo 1), modifica los artículos 1, 25.5, 30.2 letras A) y D), 33.5 letra a), 33.6, 39 y 40.1, introduce un nuevo artículo 1 bis y una nueva letra E) en el artículo 30.2 y modifica la disposición transitoria única del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

▪ El capítulo II, “Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos” (artículo 2), modifica los artículos 23, 58.3.e), 81, 90, 92, 94, 96, 97, 103.I.b), 167, 169, 170, 171 y 172 y el capítulo XLI del título IV; introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 66 y los nuevos capítulos XLV y XLVI en el título IV y modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León.

- El título II, “Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León” (artículos 3 a 10), se divide en tres capítulos con el siguiente contenido:

▪ El capítulo I, “Disposiciones generales” (artículos 3 y 4), enumera los instrumentos de financiación de las entidades locales que se regulan, que coexistirán con otros instrumentos de financiación preexistentes, y delimita los beneficiarios de esta financiación.

▪ El capítulo II, “Del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León” (artículos a 5 a 7), regula la dotación de este Fondo, su distribución entre los beneficiarios y la participación en el Fondo.



▪ El capítulo III, "Del Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos" (artículos 8 a 10), se ocupa de la dotación, la distribución y la participación en dicho Fondo.

Las disposiciones adicionales tienen el siguiente contenido:

- La primera suspende la eficacia temporal de los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 239 de enero.

- La segunda concreta los gastos electorales, que no sufrirán variación respecto de los establecidos para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

- La tercera regula las actuaciones en relación con las concesiones de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación.

- La cuarta ("Habilitación presupuestaria") autoriza a la Consejería de Hacienda, a iniciativa de la Consejería competente en materia de administración local, a efectuar o, en su caso, proponer a la Junta de Castilla y León las modificaciones presupuestarias que requieran la entrada en vigor del título II de la Ley.

- La quinta se ocupa del desplazamiento de los profesionales que deban desempeñar sus funciones en diversos núcleos de población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

- La sexta regula el programa de post-formación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y de manera expresa deroga el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.



Las disposiciones finales modifican diversas leyes, establecen la aplicación de la normativa estatal en materia de situaciones administrativas y reingreso al servicio activo, habilitan a la Junta de Castilla y León para aprobar un texto refundido de normas vigentes en materia de tasas y precios públicos y prevé la entrada en vigor de la ley.

- Las disposiciones finales primera a decimotercera modifican las leyes siguientes:

- Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (disposición final primera): se deja sin contenido el artículo 24.

- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León (disposición final segunda): se modifican los artículos 3.3 y 22.1.

- Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (disposición final tercera): se modifica la letra D) (Consejería de Fomento) del apartado 2 del anexo de la Ley.

- Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano (disposición final cuarta): se modifica el artículo 35.

- Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León (Disposición final quinta): se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 29.

- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (disposición final sexta): se modifica el artículo 45.1.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (disposición final séptima): se modifica el inciso 5.4 del apartado B del anexo.

- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (disposición final octava): se introduce un segundo párrafo en el apartado 7 del artículo 26 y se modifica el artículo 108.



- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (disposición final novena): se modifican el artículo 18, las letras a), b) y c) del artículo 25.1, el primer párrafo del artículo 28.1, el apartado 1 del artículo 29.1, los apartados 1 y 3 del artículo 30, el artículo 42.1, el artículo 45.2, la letra a) del artículo 49.5, la letra c) del artículo 53.1, las letras a) y b) del artículo 53.2, la letra b) del artículo 54.1, la letra b) del artículo 54.2 y la letra b) del artículo 60.1. Asimismo, se deja sin contenido la letra d) del artículo 4.1, el artículo 30.4, se suprime la letra d) del artículo 53.2 y se deja sin contenido el anexo VI.
 - Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento de ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación (disposición final décima): se modifican los artículos 15 y 17.
 - Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (disposición final undécima): se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 111 y se prevé su aplicación a las prestaciones que los usuarios reciban a partir de 2015 inclusive.
 - Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria (disposición final duodécima): se introduce una disposición adicional ("Limitación al incremento anual de determinados créditos del estado de gastos").
 - Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (disposición final decimotercera): se modifica el primer párrafo del artículo 60.1, el artículo 75.4 y el artículo 79.3.
- La disposición final decimocuarta establece que, en tanto no se aprueben las reglas de aplicación en materia de situaciones administrativas y el reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos de la Administración de Castilla y León, se aplicarán las normas dictadas en el ámbito de la Administración General de Estado sobre situaciones administrativas y procedimientos en materia de reingreso al servicio activo, procedentes de las distintas situaciones administrativas y de asignación de puestos de trabajo.



- La disposición final decimoquinta autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos.

- La disposición final decimosexta prevé la entrada en vigor de la ley.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo conforman (el expediente no está foliado, tal y como exige el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo), figuran los siguientes:

- Documento nº 1: documento acreditativo de que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el 28 de agosto de 2014 el "anteproyecto de ley de Medidas Financieras" con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- Documento nº 2: propuestas remitidas por las Consejerías de la Presidencia, Economía y Empleo, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Cultura y Turismo. No consta propuesta o sugerencia alguna de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

- Documento nº 3: "Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias", carente de fecha, remitido a las Secretarías Generales de las restantes Consejerías el 15 de septiembre de 2014 para la formulación de observaciones. En dicho texto inicial no consta la regulación relativa a la financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (que se incluye en el texto definitivo) y el capítulo I, "Normas en materia de tributos" carece de contenido ya que no figura artículo alguno.

- Documento nº 4: Observaciones formuladas por las Secretarías Generales de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Familia e Igualdad de Oportunidades (cuya remisión parece anterior a la recepción del texto del anteproyecto de ley) y Cultura y Turismo. Constan asimismo escritos de las Secretarías Generales de las Consejerías de Economía



y Empleo, Sanidad y Educación en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias. No obra en el expediente remitido escrito alguno de la Consejería de la Presidencia.

- Documento nº 5: anteproyecto de ley, sin fechar, sometido a informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

- Documento nº 6: informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 30 de septiembre de 2014.

- Documento nº 7: informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 30 de septiembre de 2014, en el que no se plantean objeciones a la aprobación del anteproyecto de ley.

- Documento nº 8: Memoria del anteproyecto de ley, firmada por el Secretario General de la Consejería de Hacienda el 30 de septiembre de 2014. En ella figura como documentos adjuntos:

- Una Memoria de las propuestas en materia tributaria, firmada el 22 de septiembre de 2014 por el Director General de Tributos y Financiación Autonómica.

- Una Memoria relativa a la regulación del anteproyecto sobre la regulación de la financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, firmada el 19 de septiembre de 2014 por el Director de Ordenación del Territorio y Administración Local de la Consejería de la Presidencia.

- Un texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en el que se incluyen las modificaciones que se pretenden aprobar.

- Documento nº 9: anteproyecto de ley sometido a dictamen del Consejo Consultivo.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2014 se recibe el informe previo del Consejo Económico y Social emitido ese mismo día.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Este precepto ha sido objeto de modificación por la reciente Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de concretar el procedimiento de elaboración y adoptar medidas tendentes a lograr una mayor agilización de su tramitación (se mantiene la misma documentación exigida). Sin embargo, dado que el procedimiento de elaboración del anteproyecto se ha iniciado antes de la entrada en vigor de dicha ley y que ésta no establece ningún régimen transitorio sobre los procedimientos que se encuentren en tramitación, habrá que entender, por aplicación de la regla general prevista en la disposición



transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la normativa aplicable será la establecida por la redacción anterior a la modificación.

Expuesto lo anterior, conforme al citado artículo 75, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.



En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el anteproyecto de ley, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.

- Se ha emitido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 12/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2014.

- Figura el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- La exigencia de informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende cumplido en la medida que la Memoria del anteproyecto está firmada por el Secretario General de la Consejería de Hacienda.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

No consta en el expediente remitido, sin embargo, la documentación acreditativa de la consulta preceptiva que debe realizarse al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, exigida por el artículo 97.2.b) de la Ley



1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en la redacción vigente hasta la fecha de la Memoria justificativa del anteproyecto -19 de septiembre de 2014). Actualmente, tras la modificación realizada por la Ley 5/2014, de 11 septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (vigente desde el 20 de septiembre de 2014), el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, atribuye al Consejo de Cooperación Local la competencia, entre otras, para "conocer los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general cuando afecten de forma específica a las entidades locales". La consulta a este órgano resulta, por tanto, preceptiva en todo caso.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, sin que sea preciso, a la vista del contenido del anteproyecto, la motivación exigida en las letras f) y g) del citado precepto, ni la evaluación de impacto normativo al tratarse de un anteproyecto de ley de medidas financieras (artículo 4.1.a) del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

Finalmente, obra en el expediente una versión íntegra y actualizada del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que incluye las modificaciones recogidas en el anteproyecto de ley. Frente a lo que se preveía en la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, actualmente vigente, no se exige dicha obligación, pese a lo cual dicho documento se ha incorporado, de manera oportuna, al expediente.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del anteproyecto.

A) Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Las competencias que ejerce la Comunidad de Castilla y León a través de este anteproyecto de ley se encuentran recogidas en distintas disposiciones



normativas. Al margen las diferentes competencias sectoriales que amparan las modificaciones legales que acomete el anteproyecto en sus disposiciones finales, las reformas de carácter tributario traen causa, básicamente, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por remisión a ésta de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Las modificaciones que afectan a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad se efectúan en virtud de las competencias que el artículo 86.1, en relación con el artículo 84, ambos del Estatuto de Autonomía, atribuyen a la Comunidad Autónoma para legislar sobre ello, acomodando su regulación a lo establecido en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La regulación sobre la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León trae causa de lo previsto en la disposición final novena de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que impone a la Junta de Castilla y León la obligación de aprobar "un proyecto de ley que regule la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía". Ello responde al mandato del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recogido en el artículo 43.2, según el cual "Las entidades locales de Castilla y León se regirán por los principios de autonomía, suficiencia financiera, competencia, coordinación, cooperación, responsabilidad, subsidiariedad y lealtad institucional"; y en el citado artículo 55.3 que establece que "Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes".

La regulación proyectada persigue, según se señala en la exposición de motivos del anteproyecto, la consecución de dicho objetivo, sin perjuicio de la existencia de otros instrumentos de cooperación económica local, y añade que "Este nuevo modelo de financiación local tiene su reflejo en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año 2015" (extremo



éste sobre el que este Consejo no se pronuncia, al no ser preceptiva la consulta sobre el anteproyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad).

La reforma de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla, se ampara en las competencias de la Comunidad del artículo 70.1.1º y 3º del Estatuto de Autonomía, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de ordenación de la Hacienda de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido por el propio Estatuto en el artículo 32, de la "Administración Autónoma" y en el Título VI de la "Economía y Hacienda".

B) Naturaleza y carácter del anteproyecto de ley: las leyes de medidas.

Por otra parte, como indica la exposición de motivos del anteproyecto, la ley responde a "la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2015 y a la necesidad de lograr un marco de financiación adecuado para las entidades locales".

Esta declaración genérica permite aproximarse al carácter y contenido del anteproyecto, de modo que las medidas relativas a ingresos y gastos se incardinan en la categoría de las llamadas "leyes de acompañamiento", cuya finalidad última, recordada ya en el Dictamen 625/2004, de 8 de octubre, de este Consejo Consultivo, no es otra que la de servir de complemento a la ley de presupuestos generales de la Comunidad, al regular las materias indispensables para dar efectividad a sus mandatos y que no puedan incluirse en aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2003). Además de ello, el anteproyecto viene a introducir modificaciones en un buen número de normas.

Este Consejo Consultivo ya ha señalado, en dictámenes emitidos en relación con anteproyectos de leyes de medidas de años anteriores, que el Tribunal Constitucional ha avalado la procedencia de esta técnica legislativa. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que "ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que



impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo". En ella se argumenta que "el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo".

La Sentencia rechaza también que este tipo de normas se encuentren limitadas en su uso o contenido. Señala sobre ello que "Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado. Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad *stricto sensu*, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático".

Concluye, por ello, que "aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir de modo necesario una infracción de la Constitución, habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal "no lo es de técnica legislativa" [Sentencias del Tribunal Constitucional 109/1987, de 29 de junio, fundamento jurídico 3.c) y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de "perfección técnica de las leyes" (Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio, fundamento jurídico 4), pues nuestro control "nada



tiene que ver con su depuración técnica” (Sentencias del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio, fundamento jurídico 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, fundamento jurídico 4). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como ‘leyes transversales’, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional”.

Por tanto, sin perjuicio de la crítica que desde el punto de vista de la técnica jurídica pueda realizarse, esta doctrina constitucional viene a avalar la posibilidad de aprobación de leyes en las que se contengan, junto a las normas sobre ingresos y gastos complementarias de la ley anual de presupuestos - aunque sin encaje en ella-, modificaciones de distintas disposiciones legales referidas a materias diversas, como es el caso de la sometida a dictamen.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Título I.- Medidas tributarias.

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

El apartado 7 modifica la redacción del artículo 33.6. A este respecto, únicamente debe advertirse de la existencia de una discrepancia constitucional en relación con dicho precepto, que ha dado lugar al inicio de negociaciones para su resolución, tal y como consta en el Acuerdo de 20 de noviembre de 2013, de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la



Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (publicado en el Boletín Oficial del Estado el 3 de enero de 2014, por Resolución de 12 de diciembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local).

Por ello y dado que no consta la publicación de acuerdo alguno que haya puesto fin a las mencionadas discrepancias, se considera oportuno que la redacción del citado apartado 6 del artículo 33 se realice con el consenso necesario para evitar futuras discrepancias.

B) Título II.- Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Este Consejo comparte las observaciones realizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos en relación con este título, en particular, la advertencia de la necesidad de que, cuando se establezcan los términos de la participación de las mancomunidades de interés general en la financiación proyectada, deberá procederse a la modificación de la regulación contenida en este título, al menos en lo que se refiere a los porcentajes y criterios de distribución de los fondos, ya que los artículos 6.1 y 9.1 no contemplan como beneficiarios a las citadas mancomunidades.

Artículo 6.- *Distribución del Fondo.*

Debe revisarse la remisión que los apartados 2.a.6ª y 2.b.3ª hacen al artículo 6.2.c) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicio y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, ya que no parece responder a ninguno de los espacios de ordenación del territorio a que pretende aludirse. Asimismo, la referencia exclusiva al apartado 4 del artículo 8 no parece precisa, ya que es el artículo 8 en su totalidad el que regula las áreas funcionales estables (a que parece ir referido el anteproyecto de ley) mientras que en este apartado se prevé que la declaración de este espacio de ordenación del territorio se realizará mediante una norma con fuerza de ley previo los trámites que contempla.

En el apartado 3 se establece que en la orden en la que se prevean los criterios para la distribución del fondo "se determinarán los términos fijos, así como el porcentaje que representa cada uno de los criterios expuestos en los



apartados anteriores respecto del total". Ahora bien, sin perjuicio de precisar que los criterios vienen recogidos únicamente en el apartado 2 (no en los apartados anteriores), se advierte que en este apartado se establecen los criterios de distribución que "al menos" deben tenerse en cuenta, por lo que resulta obvio que la mencionada orden deberá precisar los porcentajes de todos los criterios que en ella se tengan en cuenta y no solo los del apartado 2.

Artículo 8.- *Dotación del Fondo.*

Deben corregirse en el apartado 1 las menciones al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y al impuesto sobre actos jurídicos documentados, ya que no se trata en puridad de dos impuestos diferentes sino de dos modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tal y como se prevé en el texto refundido de la ley reguladora de este impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y en consonancia con la denominación empleada en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía.

En el mismo sentido, la referencia a "La imposición sobre el juego" ha de referirse a "los tributos sobre el juego" por ser ésta la denominación recogida en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía.

C) Disposiciones Adicionales.

Primera.- *Suspensión de la eficacia temporal de los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

La suspensión del cómputo de los plazos señalados en los citados artículos, que ya se ha contemplado en la Ley 11/2013, de 23 diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, puede dar lugar a una situación de inseguridad jurídica a los afectados, ya que puede propiciar actuaciones o decisiones discrecionales sin tener claramente delimitados los márgenes o límites entre los que han de desenvolverse. Asimismo se dilatarían los plazos para fijar el justiprecio en los procedimientos de expropiación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este anteproyecto de ley, con el consiguiente perjuicio para los afectados.



Tercera.- Actuaciones en relación a las concesiones de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación.

En relación con esta disposición hay que hacer dos observaciones:

1ª) Las expresiones "razones de interés general" y "alteración extraordinaria e imprevisible", a juicio de este Consejo Consultivo, constituyen conceptos jurídicos indeterminados, en cuanto que existe un ámbito no determinado por la ley (ámbito residual) que es necesario completar. En este caso se completará con criterios extrajurídicos, por lo que no se aplicará un proceso volitivo libre, sino un proceso de comprobación. Así pues, no hay un ámbito libre de la ley sino una expresión indeterminada que es preciso interpretar.

Los conceptos jurídicos indeterminados apuntan a una única solución válida, aunque indeterminada *a priori*. El proceso de constatación de si un concepto jurídico indeterminado se cumple o no nunca puede ser un proceso de discrecionalidad de elección, sino un proceso de juicio o estimación de carácter reglado. Por lo tanto habría que determinar qué se entiende por razones de interés general y por alteración extraordinaria e imprevisible ya que, al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, deben ser apreciados por el legislador y su control solo puede residenciarse en el Tribunal Constitucional.

2ª) Debe cumplirse con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo ámbito competencial es del Estado en cuanto a la legislación básica (artículo 149.1.18ª de la Constitución), por lo que debe tenerse en cuenta el principio de riesgo y ventura del contratista y respetar las previsiones normativas relativas al restablecimiento del equilibrio económico del contrato y a las modificaciones contractuales.

Quinta.- Desplazamiento de los profesionales que deban desempeñar sus funciones en diversos núcleos de población en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

En esta disposición se establece que en los supuestos de desplazamiento será preferente la utilización del vehículo particular.



Al respecto, cabe señalar que el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, fija el siguiente orden de prelación de los medios de transporte: 1º. Vehículos oficiales y medios de transporte gratuito de la Comunidad Autónoma. 2º. Líneas regulares de transporte público. 3º. Vehículos particulares. 4º. Taxis o vehículos de alquiler, con o sin conductor.

Con la redacción propuesta se realiza una modificación implícita del citado Decreto, que es de aplicación general a todos los empleados públicos de la Comunidad; lo que exigirá, en aras de la coherencia normativa, proceder a la correspondiente modificación expresa del citado Decreto 252/1993, de 21 de octubre.

Sexta.- Programa de post-formación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones de la Gerencia Regional de Salud.

En relación con los aspectos regulados en esta disposición ha de tenerse en cuenta que la posibilidad de obtener un nombramiento de tales especialistas con los centros e instituciones sanitarias no puede suponer en ningún caso un instrumento para obviar los procedimientos legalmente previstos de acceso a puestos de trabajo por parte de estos especialistas. Debe, por tanto, cumplirse con lo establecido en la normativa aplicable a las profesiones sanitarias: Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Ley 55/2003, de 16 de diciembre, Estatuto Marco del Personal Estatutario y Estatuto de los Trabajadores.

D) Disposición derogatoria.

Esta disposición establece que "Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial".

Debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya



sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

E) Disposiciones finales.

Segunda.- Modificación de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos: "En aquellos centros sanitarios y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos debidamente autorizados, vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en el mismo área de salud, quienes conservarán y dispensarán los medicamentos a los pacientes atendidos en el centro en el que esté ubicado".

En la redacción anterior cuando se referían al servicio de farmacia, éste tenía que estar ubicado preferentemente en la misma zona farmacéutica o municipio.

La planificación sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica a la población, y de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, señala como demarcaciones territoriales de referencia las zonas farmacéuticas. El artículo 16.2 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, dispone: "Las demarcaciones territoriales de referencia para la mencionada planificación serán las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las Zonas Básicas de Salud en las que se ordena sanitariamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica, las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función del o los municipios que la constituyan y sus características sanitarias, geográficas y poblacionales".



La Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, en su artículo 14 se refiere a las Áreas de Salud, como las estructuras fundamentales del Sistema Público de Salud de Castilla y León, las cuales dispondrán de las dotaciones necesarias para la gestión de las prestaciones sanitarias en su ámbito territorial. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de la Atención Primaria, las Áreas de Salud se dividen en Zonas Básicas de Salud.

El artículo 15 define la Zona Básica de Salud como el marco territorial y poblacional donde se desarrollan las actividades sanitarias de la Atención Primaria, sin perjuicio de que éstas se puedan desarrollar fuera de la misma cuando existieran servicios o recursos comunes para varias Zonas Básicas de Salud.

La delimitación de las Zonas Básicas de Salud se establecerá atendiendo a criterios geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos, de vías de comunicación, de recursos sanitarios, así como a otros criterios relacionados con la optimización en la ordenación de los recursos y de optimización de la respuesta a las necesidades sanitarias de los ciudadanos.

De los artículos anteriores se desprende que para delimitar las zonas farmacéuticas se tiene en cuenta la Zona Básica de Salud que constituye una división de las Áreas de Salud.

Por ello, el establecimiento de oficinas de farmacia y servicios de farmacia tienen que respetar los módulos poblacionales y las distancias, así como la propia planificación farmacéutica, pues en caso contrario se atentaría el sistema actualmente vigente.

Sexta.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 45:

“En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda de la Comunidad que



se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor, así como mediante la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad le deba transferir.

»Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público”.

Se añade en la extinción de las deudas de naturaleza pública por compensación a los créditos “la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad le deba transferir”.

La compensación se configura como un modo de extinción de obligaciones en que los sujetos tienen que ser recíprocamente acreedores y deudores uno de otro.

El artículo 14 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que “En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública estatal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor”.

Para que sean compensables las deudas tienen que ser vencidas, líquidas y exigibles.

El artículo 1.195 del Código Civil dispone que tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra y en el artículo 1.196 se recogen los requisitos para que proceda la compensación:

“1º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

»2º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.



»3º Que las dos deudas estén vencidas.

»4º Que sean líquidas y exigibles.

»5º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor”.

Por lo tanto, solo cabe la compensación entre créditos y débitos de los que las personas o entes que van a efectuar ésta sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra y siempre que se trate de deudas líquidas, vencidas y exigibles. No cabe, pues, que la compensación se efectúe entre créditos y deducción de las cantidades que la Hacienda deba transferir al deudor, sin que éstas constituyan deudas pues, como se ha indicado anteriormente, para que proceda la compensación es preciso que se trate de personas recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Por ello, debe eliminarse de la redacción del párrafo primero del artículo 45.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, el inciso “así como mediante la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad le deba transferir”, al no tratarse de un supuesto de extinción de deudas por compensación.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Novena.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42 que pasa a tener la siguiente redacción: “La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas deberá ser comunicada al Ayuntamiento”.

En la redacción anterior se disponía que “La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento”.

El artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula con carácter general la declaración responsable para el reconocimiento de un derecho o de una facultad o para su ejercicio y la comunicación previa para el



ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad. Dicho artículo trae causa en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Por lo tanto, se ha de estar a lo dispuesto en el citado artículo 71.bis.

En nuestro derecho la norma ha sido que el ejercicio de los derechos o facultades se condicionan a la obtención de una autorización previa otorgada por la Administración competente. Aunque el sistema de comunicación previa rige en algunos sectores del ordenamiento jurídico, lo que hace el artículo 71.bis es regularlo con carácter general como legislación básica, al amparo del artículo 149.1.18º de la Constitución. En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración, se exime a ésta de la obligación de dictar resolución expresa.

Décima.- Modificación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.

Respecto a la iluminación artística y comercial, procede destacar que el artículo 17 proyectado hace referencia a la declaración responsable, lo que supone una modificación respecto a la legislación anterior, en la que era necesario la obtención previa de licencia municipal, cambio que responde al mismo objetivo ya comentado respecto a la disposición final novena, en relación con la previsión que, con carácter general, contiene el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Decimocuarta.- Aplicación de normativa estatal.

Cabe señalar que la regulación que de la materia a que se refiere esta disposición efectúe la Comunidad Autónoma deberá respetar la normativa básica estatal, que en este caso está constituida por Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por tanto, en estos supuestos habrán de respetarse las "condiciones básicas" establecidas por el legislador estatal. Si bien esto representa un límite a su capacidad normativa, no la excluye, pues ello no obsta a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas que pueden adaptar por ello reglas comunes a sus necesidades e intereses



peculiares, pero siempre respetando la normativa básica que garantiza la homogeneidad en la aplicación de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos de las diferentes Administraciones Públicas y la uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, sin que tal habilitación pueda utilizarse como instrumento que genere discriminaciones y diferencias entre funcionarios según cuál sea la Administración donde prestan sus servicios.

En relación con el personal estatutario, debe tenerse en cuenta la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en concreto el artículo 29.2, que dispone que "La provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan".

Decimosexta.- *Entrada en vigor.*

Para la entrada en vigor de lo previsto en el título II del anteproyecto es preciso que se hayan aprobado las unidades básicas de ordenación y servicios de territorios rurales previstas en el artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, o se hayan declarado las áreas funcionales estables en el artículo 8 de dicha ley.

Al respecto hay que señalar que en el Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.

6ª.- Observaciones de técnica normativa.

Es preciso hacer una observación genérica a la totalidad del texto del anteproyecto, debido a la dificultad que plantea descender a todos y cada uno de los defectos o erratas que se pueden observar en él; se recomienda un uso más adecuado de los signos de puntuación, utilizados en el lenguaje escrito para ayudar a comprender lo que se expresa.

7ª.- Consideraciones finales.

En cuanto a la urgencia con la que repetidamente se solicita el dictamen de este Consejo sobre los sucesivos anteproyectos de ley de medidas



tributarias, financieras y administrativas, ha de reiterarse que debe hacerse un uso prudente de las declaraciones de urgencia, especialmente en asuntos en los que, por su especial complejidad y envergadura, puede padecer la calidad que este Consejo Consultivo se esfuerza en mantener en sus dictámenes. "Y es que es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía a este Consejo las exigencias y apremios propios de la Administración activa" (Dictamen del Consejo de Estado 2.096/2003, de 10 de julio). Esta misma postura se ha venido manteniendo por el Consejo Consultivo en los dictámenes relativos a estos anteproyectos de ley.

A pesar de ello, la Administración consultante insiste en solicitar con carácter urgente el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, sustrayendo a esta Institución la posibilidad de analizar detenidamente, con sosiego y reflexión, los textos sometidos a su consideración. Esta circunstancia ha dificultado e incluso imposibilitado el estudio de diversas cuestiones dudosas e intrincadas que el anteproyecto analizado suscita y que habrían exigido un pronunciamiento más definitivo tras un análisis más sosegado.

En particular, este Consejo Consultivo quiere poner de manifiesto que la obligación que tiene la Junta de Castilla y León de presentar ante las Cortes de Castilla y León, antes del día 15 de octubre, el proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad junto con el proyecto de ley de medidas objeto del presente dictamen (recibido en esta Institución el 2 de octubre), ha obligado a este Consejo a emitir el dictamen en un plazo inferior al mínimo de 10 días que prevé el artículo 17.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, para los supuestos de consultas urgentes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas la observación formulada a la disposición final sexta, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.